

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2015 00856 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Rufina Castilla Fandiño y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

- La señora María Rufina Castilla Fandiño y otros presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños causados con la muerte del señor Humberto Fandiño Castilla cuando se encontraba privado de la libertad. (Fol. 1-14)
- Mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda (Fol. 91-92).
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El primero (01) de junio de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió el traslado de las excepciones.
- Con providencia del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se adiciona el auto admisorio de la demanda y se ordena la notificación de la Nación – Ministerio del Derecho y Justicia y la vinculación de Caprecom EICE en liquidada, cuyo vocero y administrador es Fiduciaria La Previsora S.A, auto que fue notificado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- Las entidades demandadas Ministerio de Defensa y del Derecho y Fiduciaria la Previsora S.A. (Caprecom), contestaron la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

legitimación en la causa por pasiva, corriéndose el traslado de la misma el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- Se programó fecha para audiencia inicial para el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración previa

Considera pertinente el Despacho, previo a resolver las excepciones planteadas, precisar que la contestación de la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho fue radicada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuando ya se encontraba vencido el término del traslado de la demanda, toda vez que la notificación personal del auto admisorio, se efectuó el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), tal como consta a folios 177 y 181. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA, el término máximo para presentar la contestación de la demanda era el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por lo anterior se tiene por **extemporánea la contestación** de la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho; y, por lo mismo, no se tendrá en cuenta la excepción previa propuesta.

2.2. De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado del INPEC que en el caso bajo estudio, la entidad no es la encargada de prestar el servicio de salud de las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios; aduce que para la época de los hechos, dicho servicio le correspondía a Caprecom prestarlo.

Por su parte, la Fiduciaria la Previsora S.A (Caprecom), precisa que se celebró un contrato de fiducia mercantil, por el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado y que dentro de sus cláusulas, se estableció que la Fiduciaria, actuará en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos y que además, no se demuestra que el demandante haya iniciado la presente acción en contra de Caprecom EICE, ni que el demandante haya concurrido al proceso liquidatario para hacer valer los derechos que pretenden sean reconocidos por vía judicial.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, en el libelo de la demanda se realiza una serie de imputaciones fácticas y jurídicas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esa entidad y varios de los hechos atribuyen la responsabilidad directamente de esa entidad.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la discusión planteada por el INPEC gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada a través de su representante legal e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en lo referente a la Fiduciaria la Previsora S.A (Caprecom), si bien es cierto en la demanda no se les hace imputaciones de orden fáctico o jurídico, lo cierto es que en la contestación de la demanda del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, puso de presente al Despacho que los servicios médicos eran prestados por Caprecom EICE. En tal virtud, mediante auto del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó su vinculación al considerar que le asiste un interés directo del resultado del proceso, en la medida que versa sobre la muerte de un interno, cuando existía un contrato entre el INPEC y CAPRECOM para la prestación del servicio de salud. Por tal razón, la excepción en relación con La previsora S.A. tampoco esta llamada a prosperar, reiterando que tal como ocurre con el INPEC, la demanda fue notificada a través de su representante legal e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, encontrándose igualmente acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

Por las anteriores consideraciones, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Finalmente se observa que se remitió de forma virtual poder conferido al abogado José Wilson Rojas Solano por parte del INPEC, por lo que le será reconocida personería jurídica en los términos del poder.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Fiduciaria la Previsora (Caprecom).

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado José Wilson Rojas Solano como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en la forma y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico. Incorpórese dicho memorial al proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020. LA SECRETARIA _____
--